

ORDENANZA REGULADORA DE LOS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DEL COMUN

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra modificada por la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo, con cualquiera de los aprovechamientos o utilizaciones siguientes.

- 1) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales y otras instalaciones análogas.
- 2) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- 3) Ocupación del vuelo con grúas y otras instalaciones análogas.
- 4) Ocupación del subsuelo de uso público.

Art. 3.º Están obligados al pago de las tasas que se establecen en esta Ordenanza:

- a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
- b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.
- c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten al Ayuntamiento la baja correspondiente.
- d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.

Art. 4.º El importe de la exacción objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia el tiempo de duración del aprovechamiento y dimensión del suelo, vuelo o subsuelo público ocupado en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

No obstante, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario la cuantía de la tasa podrá consistir en un porcentaje de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, de conformidad con el artículo 105.1 de la Ley Foral 2/1995, según la redacción dada por la Ley Foral 4/1999.

Art. 5.º 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado. al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso el Ayuntamiento condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Art. 6.º La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 7.º Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago de la tasa correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Art. 8.º Los aprovechamientos sujetos a la exacción regulada en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo.

Art. 9.º 1. Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

2. En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, pudiendo el Ayuntamiento proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en los almacenes locales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

DISPOSICION FINAL

Unica._En lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, en la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, y demás disposiciones de aplicación.

ANEXO DE CUANTIAS RELATIVAS A LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA Y TERRENOS DEL COMUN

- Kioskos para la venta de helados y bebidas. Sólo podrá instalarse un máximo de uno durante la temporada estival, en el lugar que a tal efecto señale el Ayuntamiento. Para su adjudicación se convocará, en su caso, subasta pública, atendiendo a los principios de publicidad y concurrencia, determinando el Ayuntamiento en el correspondiente pliego, las condiciones particulares.

Por cada mts² o fracción , 75 euros.

- Mesas, sillas, veladores:

Por cada mts² o fracción, al año, 10 euros.

- Mercadillos, rastrillos etc:

Por cada mts² o fracción, al día 2 euros.

- Ocupación del suelo con materiales , escombros, gruas, contenedores etc, por cada 10 mts² o fracción:

Ocupación por día durante los 30 primeros días, 0,5 euros.

Ocupación por día a partir de 31 día, 0,75 euros.

Si se cierra totalmente el paso de vehículos por una calle, se incrementarán las cuotas en

0,50 euros.

- Ocupación del suelo para otras actividades económicas, por cada 10 mts² o fracción:
Ocupación por día durante los 30 primeros días, 1,70 euros.
Ocupación por día a partir de 31 días, 2,20 euros.

- Por atracciones de fiestas:
Caseta de tiro: 100 € periodo de fiestas.
Camas elásticas: 100 € periodo de fiestas.
Tiro de dardos: 6 € mts² periodo de fiestas.
Venta de chucherías: 40 € periodo de fiestas.
Venta de helados: 60 € periodo de fiestas.
Otras no recogidas en los apartados anteriores: 6 € mts² periodo de fiestas.

- Aprovechamiento especial del subsuelo:
Cuota mínima por instalación y aprovechamiento de redes generales de distribución de gas, por metro lineal al año: 1 €, o
1,5 % de la facturación de la empresa suministradora en el territorio municipal.

Diligencia: La pongo yo el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Ayegui en sesión celebrada el día 4 de Noviembre de 2003, y definitivamente en sesión de 7 de enero de 2004.

Fdo: